

Sistema Peruano de Información Jurídica

Reglamento de la Ley de Adquisiciones Estatales a través de las Bolsas de Productos

DECRETO SUPREMO N° 159-2008-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1063, se aprobó la Ley de Adquisiciones Estatales a través de las Bolsas de Productos, que autoriza a las Entidades del Estado a adquirir bienes a través de los mecanismos de las Bolsas de Productos supervisadas por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores-CONASEV;

Que, por Ley N° 26361 y modificatorias, se aprobó la Ley sobre Bolsa de Productos, que regula los mecanismos que contribuyen a la organización y desarrollo de los mercados de productos y establece las condiciones de transparencia, liquidez y seguridad en la negociación de productos;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1063, dispone que mediante Decreto Supremo se aprobará su Reglamento;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 1063, Ley de Adquisiciones Estatales a través de las Bolsas de Productos;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1063, Ley de Adquisiciones Estatales a través de las Bolsas de Productos, que consta de catorce (14) artículos y tres (3) disposiciones complementarias y finales.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES ESTATALES A TRAVÉS DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS

Artículo 1.- Alcances

El presente Reglamento es aplicable a las Entidades comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1063, Ley de Adquisiciones Estatales a través de las Bolsas de Productos; a las Bolsas de Productos; y a todos los agentes del mercado de productos que participen en las adquisiciones de bienes por parte del Estado a través de las Bolsas de Productos supervisadas por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores-CONASEV.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a. Adquisiciones.- Son las contrataciones que realizan las Entidades para proveerse de bienes, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos y demás obligaciones derivadas de la condición del contratante.

b. Bolsas.- Bolsas de Productos autorizada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores-CONASEV.

c. Cámara Arbitral.- Cámara Arbitral de las Bolsas de Productos.

d. Comités Técnicos de Normalización.- Cuerpos colegiados creados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, conformados por representantes de los sectores involucrados en una actividad definida, que bajo la supervisión de dicha institución elaboran proyectos de Normas Técnicas Peruanas relacionados con su campo de actividad.

e. Entidad.- Entidad del Estado comprendida en los alcances del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1063, Ley de Adquisiciones Estatales a través de las Bolsas de Productos.

f. Ficha Técnica.- Documento en el que se especifican las condiciones técnicas y comerciales, así como los requisitos legales, que deben cumplir los bienes que se negocian en las Bolsas.

g. Proveedor: Comitente vendedor, es la persona que encarga a una Sociedad Agente de Bolsa o una Sociedad Corredora de Productos la venta de un bien.

Sistema Peruano de Información Jurídica

h. Reglamento Técnico.- Documento en el que se establecen las características de un bien o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con la inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También pueden incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetados aplicables a un bien, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Artículo 3.- Segmento de negociación

La negociación de las contrataciones que las Entidades efectúen a través de las Bolsas se realizará en un segmento exclusivo de estas Bolsas, cuyas condiciones, características, operatividad, plazo de exposición de propuestas, así como las normas a las que deberán sujetarse quienes actúan en dichas Bolsas, serán establecidas por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores-CONASEV.

Las contrataciones de las Entidades a través de las Bolsas se rigen por la ley de la materia, sus normas complementarias y los principios que rigen a toda adquisición pública.

Artículo 4.- De los requisitos de los proveedores

Los proveedores que deseen participar en las contrataciones estatales a través de las Bolsas deberán presentar a la Sociedad Agente de Bolsa o a la Sociedad Corredora de Productos que los representen, lo siguiente:

1. Una declaración jurada de aceptación de las condiciones establecidas en las Bolsas y de no estar impedido ni inhabilitado para contratar con el Estado, de acuerdo con la normativa de contrataciones del Estado; y

2. Constancia de inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores administrado por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado-OSCE.

Artículo 5.- Criterios generales de estandarización

Para establecer los criterios generales de estandarización serán de obligatorio cumplimiento los reglamentos técnicos, los requisitos técnicos establecidos en reglamentos sectoriales y las normas metrológicas y/o sanitarias nacionales aprobadas por las autoridades competentes.

El procedimiento de estandarización de los bienes a negociarse en las Bolsas deberá basarse en los criterios generales siguientes:

1. Libre competencia. Deberá promover la competencia entre los proveedores, evitando actos discriminatorios y barreras de acceso al mercado.

2. Transparencia. El procedimiento de estandarización y su resultado deberán ser de conocimiento público.

3. Igualdad. No podrá hacer referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, tipo, patente o diseño.

4. Imparcialidad. Deberá determinarse de manera objetiva y sin conceder privilegios a los proveedores.

Artículo 6.- Del Comité de Estandarización

Los Comités de Estandarización encargados de establecer los criterios de estandarización de los bienes estarán conformados por tres (3) expertos que serán designados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, en coordinación con la Cámara Arbitral, por un período de dos (2) años, el cual podrá ser renovado por un (1) período adicional.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Si se trata de bienes incluidos en el alcance de alguno de los Comités Técnicos de Normalización del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, al menos dos (2) de los expertos del Comité de Estandarización pertenecerán a dicho Comité Técnico de Normalización y uno (1) de ellos lo presidirá, salvo lo establecido en el quinto párrafo del presente artículo.

Si se trata de bienes no incluidos en el alcance de algunos de los Comités Técnicos de Normalización del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, éste participará en el Comité de Estandarización con un (1) profesional que proveerá la información sobre normas técnicas nacionales o internacionales que puedan utilizarse como referencia para la elaboración de las Fichas Técnicas. En coordinación con la Cámara Arbitral, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI designará a los otros dos (2) expertos del Comité entre los representantes de los sectores público o privado cuya actividad se vincule con el bien que es objeto de estandarización. Uno (1) de estos expertos presidirá el Comité, salvo lo establecido en el quinto párrafo del presente artículo.

En cualquiera de los casos antes descritos, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI podrá remover a sus representantes, en cualquier momento, previa coordinación con la Cámara Arbitral.

En caso que el bien deba cumplir adicionalmente con un reglamento técnico o un requisito técnico establecido en un reglamento sectorial, uno (1) de los expertos provendrá de la autoridad nacional de fiscalización y supervisión correspondiente y presidirá el Comité de Estandarización.

El Comité de Estandarización tendrá reuniones de carácter ordinario y extraordinario, las que se ceñirán a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El quórum de asistencia será dos (2) de tres (3) miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría. En caso que el quórum esté conformado por dos (2) miembros, los acuerdos se adoptarán por unanimidad.

Cuando lo considere oportuno, el Comité de Estandarización invitará a especialistas independientes con el fin de obtener los mejores criterios de estandarización; estos especialistas tendrán derecho a voz más no a voto.

Artículo 7.- De los bienes que podrán adquirir las Entidades a través de las Bolsas

Los bienes que podrán adquirir las Entidades a través de las Bolsas deberán contar previamente con una Ficha Técnica, la cual será elaborada por la Bolsa correspondiente, respetando los criterios de estandarización establecidos por el Comité de Estandarización. Las Entidades podrán adquirir a través de las Bolsas bienes estandarizados de origen o destino agropecuario, industrial, minero y pesquero.

Asimismo, atendiendo al tipo de bien, éste deberá cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en la normativa vigente para su comercialización, debiendo dichos requisitos ser establecidos en la Ficha Técnica.

El proyecto de Ficha Técnica elaborado por la Bolsa deberá ser publicado por ésta como mínimo durante cinco (5) días hábiles en su portal institucional o, en su defecto, en otro medio de difusión masiva, con el fin de permitir que los agentes del mercado emitan sus opiniones técnicas, para evaluación y posterior aprobación por parte de la Bolsa.

Las Fichas Técnicas, una vez aprobadas por la Bolsa, se inscribirán en la Bolsa y en el Registro Público del Mercado de Valores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores-CONASEV, de acuerdo al Reglamento de inscripción de productos de cada Bolsa. Las Fichas Técnicas deberán ser revisadas permanentemente por las Bolsas, pudiendo ser objeto de

Sistema Peruano de Información Jurídica

modificación o exclusión, previo sustento técnico y/o legal, respetando los criterios de estandarización emitidos por el Comité de Estandarización.

Las Bolsas deberán hacer público, a través de sus portales institucionales, la relación de bienes que cuentan con Fichas Técnicas vigentes.

Artículo 8.- Del certificado de calidad de los bienes que podrán adquirir las Entidades a través de las Bolsas

Cuando se liquide una operación de contratación de las Entidades en las Bolsas, el proveedor deberá presentar, a través de la Sociedad Agente de Bolsa o a la Sociedad Corredora de Productos que los represente y cuando corresponda, un certificado o marca de conformidad emitido por un organismo de certificación acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, o un certificado emitido por el organismo autorizado por el órgano competente sectorial.

Los organismos de certificación acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI deberán contratar, en caso los hubiera, los servicios de los laboratorios acreditados ante el Instituto para la realización de las pruebas técnicas que demuestren la presencia de los componentes o características exigibles a los bienes. Las pruebas o ensayos y los informes resultantes deberán realizarse y emitirse conforme a las normas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI.

Los organismos de certificación acreditados o autorizados que expidan los certificados de conformidad y/o calidad de los bienes que adquiere la Entidad asumen responsabilidad frente a las Bolsas, el comprador y los terceros afectados.

De detectarse alguna irregularidad en la expedición de los referidos certificados, corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI- o al órgano competente sectorial, según corresponda, determinar si dicha irregularidad fue imputable al organismo de certificación y, en tal caso, aplicar las acciones correctivas. Una vez que dispongan la adopción de estas acciones, informarán a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores-CONASEV.

Artículo 9.- Transparencia

Con la finalidad de preservar lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1063, Ley de Adquisiciones Estatales a través de las Bolsas de Productos, las Bolsas proveerán servicios, sistemas y mecanismos adecuados para la intermediación de los productos estandarizados, de manera justa, competitiva, ordenada, continua y transparente.

Asimismo, son de aplicación los principios de transparencia de operaciones contenidos en el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores y sus modificatorias.

Artículo 10.- De las prácticas anticompetitivas

Están prohibidas las prácticas anticompetitivas contempladas en el Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, cuando las Bolsas identifiquen posibles conductas anticompetitivas cometidas por los agentes económicos en las operaciones de negociación, deberán informar tales hechos al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI para que éste, a través de sus órganos competentes, de ser el caso, inicie el procedimiento sancionador correspondiente y determine la responsabilidad que pudiera existir.

Una vez que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI disponga el inicio de un procedimiento sancionador, informará

Sistema Peruano de Información Jurídica

sobre tales hechos a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores-CONASEV, en su condición de organismo supervisor de las Bolsas.

Únicamente en caso que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI determinara la existencia de una infracción y ésta quedara firme, dicha situación será comunicada al Tribunal de Contrataciones del Estado para los fines pertinentes.

Artículo 11.- De los requisitos de la Entidad para adquirir bienes a través de las Bolsas

Para iniciar algún tipo de contrataciones a través de las Bolsas, es necesario que la Entidad cuente con el Expediente de Contratación aprobado, siendo parte del mismo el Informe que sustente la conveniencia de recurrir a este mecanismo de contratación.

Este Informe deberá estar sustentado en los resultados del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado y deberá establecer, cuando exista la información y corresponda, las ventajas y beneficios referidos al costo, volumen, calidad y oportunidad de utilizar dicho mecanismo, entre otros.

A través de directiva emitida por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado-OSCE, coordinada previamente con la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores-CONASEV, se regulará los actos que las Entidades deberán efectuar para sustentar la decisión de utilizar el mecanismo de adquisición regulado por el Decreto Legislativo N° 1063, Ley de Adquisiciones Estatales a través de las Bolsas de Productos y el presente Reglamento.

Artículo 12.- Del Régimen de Operaciones

Todas las partes que intervengan en las operaciones de contrataciones estatales a través de las Bolsas, incluyendo las Entidades, se someterán a los reglamentos y disposiciones establecidas por cada una de las Bolsas y por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores-CONASEV, sometiéndose al cumplimiento de todas las exigencias fijadas para cada tipo de operación, en lo que corresponda. Ello, sin perjuicio de las demás disposiciones que la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores-CONASEV apruebe en el marco de su competencia.

Artículo 13.- Difusión de propuestas de compra de las Entidades

Las Bolsas difundirán en su portal institucional el boletín con las propuestas de compra de las Entidades de conformidad con lo dispuesto en el segmento de negociaciones de las Bolsas. Asimismo, en la misma fecha y oportunidad comunicarán al Ministerio correspondiente dichas propuestas con el fin de promover la participación de las microempresas y pequeñas empresas.

Artículo 14.- De la obligación de informar al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE

Las Entidades que adquieran bienes a través de las Bolsas, una vez cerrada la operación, deberán registrar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE la adquisición realizada, indicando el tipo de bien, el monto de la contratación y el número de póliza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En tanto no entre en vigencia el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, toda referencia al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, deberá entenderse como referida al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado-CONSUCODE. Igualmente, toda referencia al Tribunal de Contrataciones del Estado, se entenderá como referida al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; asimismo, toda referencia al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, deberá entenderse como referida al Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado-SEACE.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Segunda.- La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores-CONASEV reglamentará lo dispuesto al segmento de negociación exclusivo en el cual se negociarán las contrataciones estatales a través de las Bolsas en un plazo de sesenta (60) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Tercera.- El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE emitirá la Directiva que regule las contrataciones estatales a través de las Bolsas en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Reglamento.